



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

REGLAMENTO TELEFÓNICO

(REVISIÓN DE GINEBRA, 1958)

ANEXO AL

CÓNVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(BUENOS AIRES, 1952)

PROTOCOLO FINAL

PARA EL REGLAMENTO TELEFÓNICO

PUBLICADO
POR LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,
GINEBRA, 1959

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Índice

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento Telefónico

Página

Art. 1. Objeto del Reglamento Telefónico	1
--	---

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 2. Definiciones	2
--------------------------------	---

CAPÍTULO III

Red internacional

Art. 3. Constitución y utilización de la red	2
» 4. Mediciones periódicas de conservación de los circuitos	3

CAPÍTULO IV

Duración del servicio - Hora legal

Art. 5. Duración del servicio	4
» 6. Hora legal	4

CAPÍTULO V

Listas de abonados

Art. 7. Confección y publicación de las listas	5
» 8. Remisión de las listas	5

CAPÍTULO VI

Categorías de conferencias y facilidades especiales concedidas a los usuarios

Art. 9. Conferencias de socorro	6
» 10. Conferencias de Estado	6
» 11. Conferencias de servicio	7
» 12. Conferencias privadas	8
» 13. Facilidades especiales concedidas a los usuarios para la celebración de conferencias	8

CAPÍTULO VII

Página

Elección del servicio

Art. 14. Elección del servicio en una relación determinada	9
--	---

CAPÍTULO VIII

Peticiones de comunicación

Art. 15. Forma de la petición	10
» 16. Validez de las peticiones	10
» 17. Especificación de la hora de establecimiento	11
» 18. Modificación de las peticiones	11

CAPÍTULO IX

Establecimiento de las comunicaciones

Art. 19. Principios de explotación	11
» 20. Prioridad de las comunicaciones	12
» 21. Limitación de la duración de las conferencias	14

CAPÍTULO X

Arriendo de circuitos telefónicos

Art. 22. Arriendo de circuitos telefónicos	15
--	----

CAPÍTULO XI

Transmisiones radiofónicas y de televisión

Art. 23. Transmisiones radiofónicas	16
» 24. Transmisiones de televisión	16

CAPÍTULO XII

Transmisiones fototelegráficas

Art. 25. Transmisiones fototelegráficas	16
---	----

CAPÍTULO XIII

Tarifas y tasación - Detasas y reembolsos

Art. 26. Unidad de tasa - Método de tasación	17
» 27. Composición de la tasa de las conferencias	18
» 28. Fijación de equivalentes monetarios	19
» 29. Facultad de redondear las tasas	19
» 30. Percepción de las tasas	20
» 31. Tasación durante los periodos de mucho y de poco tráfico	20

	Página
» 32. Duración tasable de una conferencia	21
» 33. Tasación de las conferencias relámpago y urgentes	21
» 34. Tasación de las conferencias de socorro y de Estado	22
» 35. Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales	22
» 36. Tasación de la modificación de las peticiones de comunicación	25
» 37. Tasación en casos particulares - Detasas y reembolsos	25
» 38. Tasación de los circuitos arrendados	27
» 39. Tasación de las transmisiones radiofónicas y de televisión	27

CAPÍTULO XIV

Contabilidad

Art. 40. Establecimiento de las cuentas	28
» 41. Intercambio y aceptación de cuentas	29
» 42. Conservación de los extractos de cuentas	32
» 43. Pago de los saldos de cuentas	32

CAPÍTULO XV

Secretaría General de la Unión Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Art. 44. Documentos publicados por la Secretaría General	34
» 45. Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)	35

CAPÍTULO XVI

Disposición final

Art. 46. Entrada en vigor del Reglamento	36
—————	
Fórmula final y firmas	36
—————	

ANEXO

Definiciones	59
—————	

APENDICE

Pago de los saldos de cuentas	62
—————	
Protocolo final	65

RESOLUCIONES RECOMENDACIONES Y RUEGOS

	Página
Res. 1. Estudio por el C.C.I.T.T. de las facilidades especiales	68
» 2. Estudio por el C.C.I.T.T. de la tasación de las comunicaciones pedidas o establecidas con un número erróneo	69
Rec. Comunicaciones telefónicas de la Organización de Naciones Unidas en circunstancias excepcionales	69
Ruego núm. 1. Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	70
» núm. 2. Pago de los saldos de cuentas	72
» núm. 3. Pago de los saldos de cuentas internacionales	73
—————	
Tabla analítica	75
Lista de las Recomendaciones del C.C.I.T.T.	83
—————	

Reglamento Telefónico

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telefónico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telefónico

1 § 1. El Reglamento Telefónico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telefónico internacional.

2 § 2. A reserva de que se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las comunicaciones telefónicas alámbricas y a las comunicaciones radiotelefónicas.

3 § 3. La observancia del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2

Definiciones

4 (1) Las definiciones del anexo al presente Reglamento completan las contenidas en anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

5 (2) Para la definición de los demás términos, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas consultarán la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones (Parte 1 — Telefonía) .»

CAPÍTULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

6 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo acerca de las relaciones que hayan de abrirse, esforzándose por extender el servicio internacional a todo su territorio sin perjuicio de garantizar una audición satisfactoria en volumen y en claridad.

7 § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas designarán las centrales del territorio por ellas servido que han de considerarse centros internacionales.

8 § 3. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas decidirán, de común acuerdo, si el servicio deberá cursarse o no por un centro de tránsito internacional, y constituirán los circuitos necesarios para el despacho del tráfico telefónico internacional.

9 (2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida intermedia suministrará las secciones de circuitos internacionales que deban atravesar el territorio servido por ella.

10 § 4. El establecimiento y conservación de los circuitos e instalaciones utilizados para el servicio telefónico internacional se efectuarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

11 § 5. (1) En cada relación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas determinarán de común acuerdo las vías de encaminamiento que hayan de utilizarse, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

12 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas darán cuenta a la Secretaría General de las vías así determinadas para que dicho organismo redacte y publique la « Lista de las vías de encaminamiento telefónicas internacionales ».

13 § 6. En caso de avería de un circuito (o sección de circuito) internacional, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas la localizarán y repararán con toda la celeridad deseable teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Durante el periodo de inutilización, el circuito defectuoso (o la sección de circuito) deberá sustituirse en lo posible con la mayor rapidez.

14 § 7. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se comunicarán la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos y todos los cambios importantes que se produzcan en esta constitución.

Artículo 4

Mediciones periódicas de conservación de los circuitos

15 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas establecerán de común acuerdo un programa de mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones se llevarán a cabo teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y a las horas en que no se produzca perturbación en el tráfico telefónico.

CAPÍTULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

16 § 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida determinará las horas de funcionamiento de sus centros y centrales.

17 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se esforzarán por hacer coincidir los periodos de funcionamiento de sus centrales que tengan entre sí relaciones continuas, ajustándose, en lo posible, a las horas de la central cuyo periodo de funcionamiento sea más prolongado.

18 (3) Los centros internacionales deberán asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

19 § 2. (1) Los centros internacionales no abiertos permanentemente estarán obligados a prolongar el servicio durante doce minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas.

20 (2) Podrá hacerse una excepción a esta norma en el servicio radiotelefónico cuando los equipos terminales utilizados en la relación considerada deban utilizarse igualmente a partir de una hora dada para asegurar otra relación. No obstante, y en la medida de lo posible, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se esforzarán por que las comunicaciones en curso no se interrumpian a la hora normal de cierre de servicio.

Artículo 6

Hora legal

21 (1) Los centros y centrales emplearán la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notificará esta o estas horas a la Secretaría General, la cual las comunicará a las demás administraciones.

22 (2) Sin embargo, por conveniencias de la explotación, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre la hora que haya de utilizarse en una relación determinada.

CAPÍTULO V

Listas de abonados

Artículo 7

Confección y publicación de las listas

23 § 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida publicará las listas oficiales de sus abonados y, eventualmente, de sus estaciones públicas.

24 § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas establecerán estas listas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 8

Remisión de las listas

25 § 1. El envío eventual de listas de abonados por una administración o empresa privada de explotación reconocida a otra, para sus propias necesidades, se regulará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

26 § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.

27 § 3. Los usuarios que deseen procurarse una lista de abonados de otro país deberán dirigirse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del lugar de su residencia.

28 § 4. La administración o empresa privada de explotación reconocida que haya recibido un pedido de listas de abonados de un país extranjero lo transmitirá a la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada, la cual enviará las listas a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida remitirá las listas, contra pago, a los usuarios solicitantes.

CAPÍTULO VI

Categorías de conferencias y facilidades especiales concedidas a los usuarios

Artículo 9

Conferencias de socorro

29 Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar, en tierra y en el aire. Están también comprendidas en ellas las conferencias epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 10

Conferencias de Estado

30 § 1. Las conferencias de Estado son las definidas como tales en el Convenio.

31 § 2. El solicitante de una conferencia de Estado estará obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y calidad.

Artículo 11

Conferencias de servicio

32 § 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (incluidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional). Salvo acuerdo en contrario, estas conferencias se celebrarán con franquicia de tasa entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

33 (2) ¹⁾ Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse en caso de absoluta necesidad el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

34 (3) ¹⁾ Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

35 § 2. Únicamente podrán celebrar conferencias de servicio las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración o empresa privada de explotación reconocida.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

36 § 3. El Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General de la Unión, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R. y el Presidente de la I.F.R.B., están autorizados para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para celebrar conferencias sobre asuntos oficiales de la Unión.

Artículo 12

Conferencias privadas

37 Se entiende por conferencias privadas las conferencias no comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 anteriores.

Artículo 13

Facilidades especiales concedidas a los usuarios para la celebración de conferencias

38 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo las facilidades especiales concedidas para la celebración de conferencias en sus relaciones recíprocas. Salvo acuerdo en contrario, las reglas de explotación relativas a estas facilidades especiales se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

39 § 2. Las facilidades especiales que habrán de considerarse al concertar los acuerdos pertinentes serán, entre otras, las siguientes:

- 40** a) Conferencias con aviso previo,
- 41** b) Conferencias con aviso de llamada,
- 42** c) Conferencias de pago revertido,
- 43** d) Conferencias de persona a persona,
- 44** e) Conferencias de abono,
- 45** f) Conferencias fortuitas a hora fija,
- 46** g) Conferencias múltiples,
- 47** h) Peticiones de información.

48 § 3. **Conferencias con aviso previo** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso previo, cuyo objeto es prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar la conferencia, sea con un corresponsal designado nominalmente o de otro modo, sea con una estación determinada.

49 § 4. **Conferencias con aviso de llamada** son las que se establecen en virtud de una petición de comunicación con aviso de llamada, cuyo objeto es convocar a un corresponsal para celebrar una conferencia.

50 § 5. **Conferencias de pago revertido** son aquellas en que el solicitante especifica, al pedir la comunicación, su deseo de que sea pagada por el destinatario.

51 § 6. **Conferencias de persona a persona** son las celebradas entre dos personas determinadas; en ellas se designa de modo apropiado a la persona solicitada, y su búsqueda puede eventualmente dar lugar al envío de un propio, si no ha sido posible ponerse en comunicación con él en una estación telefónica.

52 § 7. **Conferencias de abono** son las celebradas, en principio, diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración y que han sido pedidas por un periodo determinado.

53 § 8. **Conferencias fortuitas a hora fija** son conferencias en cuya petición se indica una hora determinada para establecerlas.

54 § 9. **Conferencia múltiple** es la establecida entre tres estaciones (o más), de tal modo que en cada una de ellas se pueda comunicar con las demás estaciones conectadas.

55 § 10. Se entiende por **petición de información** la que formula una persona para obtener los datos que le faltan sobre su corresponsal, necesarios para formular, en principio, una petición de comunicación.

CAPÍTULO VII

Elección del servicio

Artículo 14

Elección del servicio en una relación determinada

56 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo para aplicar en sus relaciones internacionales el servicio más apropiado en cada caso:

servicio con preparación,
servicio rápido manual (indirecto o directo),
servicio rápido semiautomático,
servicio automático.

A este efecto, tendrán en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en que se indican las reglas que las operadoras deben observar.

CAPÍTULO VIII

Peticiones de comunicación

Artículo 15

Forma de la petición

57 § 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado solicitado se designará por el nombre o el distintivo de la red destinataria y por su número de llamada. No obstante, se admitirán las peticiones que sólo lleven el apellido o la designación del solicitado y las indicaciones necesarias para su identificación.

58 § 2. Salvo acuerdo en contrario, las indicaciones complementarias que deben darse para las diferentes categorías de peticiones de comunicación y para las diferentes facilidades de que disponen los usuarios, se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 16

Validez de las peticiones

59 § 1. La validez de las peticiones de comunicación inscritas para un día dado y no atendidas expirará:

60 1) Cuando todos los centros y centrales interesados efectúen un servicio permanente:

61 a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;

62 b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido la víspera, después de las veintidós horas.

63 2) Cuando todos los centros y centrales interesados no efectúen un servicio permanente: en el momento de cerrarse el servicio, al terminarse la jornada.

64 § 2. Sin embargo, por acuerdo particular entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, toda petición de comunicación podrá seguir siendo válida en tanto no haya sido atendida o rechazada por el solicitado o anulada por el solicitante.

65 § 3. Para las comunicaciones con aviso previo y con aviso de llamada, la duración de la validez de las peticiones la fijarán las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 17

Especificación de la hora de establecimiento

66 § 1. A reserva de las disposiciones relativas a la validez de las peticiones de comunicación, el solicitante podrá especificar, al formular su petición de comunicación:

67 a) Que la comunicación no se establezca sino después de una hora determinada indicada por él;

68 b) Que no se establezca durante un periodo dado que él mismo indique;

69 c) Que se anule la petición a la hora que él fije.

70 § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en ciertas relaciones, no conceder al solicitante las facilidades previstas en los números **66** a **69**, cuando la comunicación pueda establecerse en el momento de la petición.

Artículo 18

Modificación de las peticiones

71 El solicitante podrá modificar su petición de comunicación mientras no reciba aviso de que la comunicación está a punto de establecerse. Las modificaciones que el solicitante estará autorizado a hacer en su petición se determinarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO IX

Establecimiento de las comunicaciones

Artículo 19

Principios de explotación

72 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se responda lo más rápidamente posible a las señales de llamada para asegurar un servicio de buena calidad y la utilización racional de los circuitos internacionales.

73 § 2. Si un centro no responde después de un plazo razonable durante el cual se le han hecho varias llamadas infructuosas por un circuito dado, se le invitará por cualquier medio apropiado a que reanude el servicio en el circuito internacional de que se trata. En caso de interrupción prolongada del servicio, todos los centros internacionales que puedan hacerlo prestarán a tal efecto su concurso.

74 § 3. A menos que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas hayan concertado acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas:

75 a) Las operadoras del servicio internacional de países de habla diferente utilizarán como idioma de trabajo el francés;

76 b) En el servicio rápido manual directo y en el servicio rápido semiautomático, para el intercambio entre las operadoras de salida y los abonados solicitados de frases relativas al establecimiento de la comunicación, se utilizará el idioma del país de destino.

77 § 4. Cuando la duración tasable de la conferencia la determine una operadora, ésta tomará nota de las horas de comienzo y fin de la conferencia, y, siempre que sea posible y necesario:

78 a) Comprobará si la audición entre los corresponsales es satisfactoria;

79 b) Tomará nota del periodo en que la audición haya sido defectuosa, de los incidentes del servicio y de otros elementos útiles para establecer las cuentas internacionales;

80 c) Cortará la comunicación si comprueba, antes de que los corresponsales inicien la conferencia, que las condiciones de audición no son satisfactorias, con objeto de evitar que se produzcan retrasos en el establecimiento de las demás comunicaciones.

Artículo 20

Prioridad de las comunicaciones

81 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas concederán, de ser posible, prioridad a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones nacionales similares.

82 § 2. El orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones relativas a las conferencias que a continuación se enumeran será el siguiente:

- 83** 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 84** 2) Conferencias de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 85** 3) Conferencias de Estado para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 86** 4) Conferencias de Estado para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas y conferencias de servicio no previstas en el número **84**.

87 § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán establecer de común acuerdo, dentro de cada una de las tres categorías de conferencias: de Estado, de servicio y privadas, un orden complementario de establecimiento distinguiendo:

- 88** a) Conferencias relámpago;
- 89** b) Conferencias urgentes;
- 90** c) Conferencias ordinarias.

91 § 4. En las relaciones en que se admitan las conferencias relámpago y las conferencias urgentes, el orden de prioridad para el establecimiento de las comunicaciones será el siguiente:

- 92** 1) Conferencias de socorro ¹⁾;
- 93** 2) Conferencias de servicio relámpago, admitidas únicamente si se trata del restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 94** 3) Conferencias de Estado relámpago;
- 95** 4) Conferencias privadas relámpago;
- 96** 5) Conferencias de Estado urgentes;
- 97** 6) Conferencias de servicio urgentes;

¹⁾ Estas conferencias tendrán prioridad absoluta sobre todas las demás.

- 98** 7) Conferencias privadas urgentes;
- 99** 8) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales se haya solicitado expresamente prioridad;
- 100** 9) Conferencias de Estado ordinarias para las cuales no se haya solicitado prioridad, conferencias privadas ordinarias y conferencias de servicio ordinarias.

101 § 5. Dentro de cada una de las subdivisiones mencionadas en los números **83 a 86** y **92 a 100**, las peticiones de comunicación se clasificarán por orden cronológico de su recepción, según la reglamentación vigente en el país de salida.

102 § 6. Siempre que sea necesario, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se pondrán de acuerdo para determinar el centro internacional que ha de clasificar las peticiones de comunicación teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 21

Limitación de la duración de las conferencias

103 § 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no está limitada.

104 (2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán ponerse de acuerdo para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas en ciertas relaciones.

105 (3) En toda relación, los centros internacionales interesados podrán ponerse de acuerdo, en caso de excesivo tráfico o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos la duración de las conferencias privadas.

106 (4) En toda relación, la duración de una conferencia podrá limitarse a doce o incluso a seis minutos, si así fuese necesario para atender una petición de comunicación de prioridad superior.

107 § 2. (1) La duración de las conferencias de socorro, de Estado y de servicio no está limitada.

108 (2) Sin embargo, en caso de avería o de aglomeración de tráfico, las administraciones o empresas privadas de explotación recono-

cidas de tránsito tendrán derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de uno de sus centros.

109 § 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se prevendrá al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisará a los corresponsales unos segundos antes de cortar la comunicación.

CAPÍTULO X

Arriendo de circuitos telefónicos

Artículo 22

Arriendo de circuitos telefónicos

110 § 1. El arriendo de circuitos telefónicos consiste en destinar un circuito de la red telefónica internacional al establecimiento de una comunicación entre dos estaciones o dos instalaciones telefónicas de abonado, estableciéndose dicha comunicación una sola vez de modo que no tengan que intervenir más los centros o centrales desde el punto de vista de la conmutación.

111 § 2. Las conferencias celebradas por un circuito arrendado deberán concernir exclusivamente a las actividades o asuntos personales de los beneficiarios.

112 § 3. Las estaciones e instalaciones así conectadas no podrán en ningún caso ser puestas a la disposición del público ni cedidas o utilizadas de cualquier modo que sea, directa ni indirectamente, para transmitir mensajes de terceros.

113 § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas tendrán derecho a precisar en el contrato de arriendo las disposiciones de los dos apartados precedentes y de verificar su observancia.

114 § 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán derecho a disponer de nuevo del circuito arrendado cuando así lo exija el interés general.

115 § 6. El arriendo de circuitos internacionales podrá admitirse entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XI

Transmisiones radiofónicas y de televisión

Artículo 23

Transmisiones radiofónicas

116 § 1. Se entiende por transmisión radiofónica sonora toda transmisión de programas musicales o hablados.

117 § 2. Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión radiofónica de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 24

Transmisiones de televisión

118 § 1. Se entiende por transmisión de televisión toda transmisión de imágenes no permanentes.

119 § 2. Las peticiones de utilización de circuitos internacionales para transmisiones de televisión se formularán siempre lo antes posible y, en todo caso, con suficiente antelación para que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas puedan tomar las medidas necesarias para organizar la transmisión de televisión de que se trate, si los medios de que disponen lo permiten. Estas transmisiones se organizarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XII

Transmisiones fototelegráficas

Artículo 25

Transmisiones fototelegráficas

120 § 1. Se denomina « estación fototelegráfica pública » y « estación fototelegráfica privada » la instalación fototelegráfica fija o móvil explotada

por una administración o empresa privada de explotación reconocida y por un organismo privado, respectivamente.

121 § 2. Salvo acuerdo particular, las transmisiones fototelegráficas entre dos « estaciones fototelegráficas privadas » o entre una « estación fototelegráfica privada » (de salida) y una estación fototelegráfica pública (de llegada) estarán sometidas a la reglamentación de principio aplicable a las comunicaciones (y conferencias) telefónicas.

122 § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas fijarán de común acuerdo las modalidades peculiares de ejecución de esas transmisiones, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XIII

Tarifas y tasación — Detasas y reembolsos

Artículo 26

Unidad de tasa — Método de tasación

123 § 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia privada ordinaria de tres minutos, celebrada durante el periodo de mucho tráfico.

124 § 2. El importe de la unidad de tasa se determinará sobre la base del franco oro, por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

125 § 3. Cuando la tasa de las conferencias se determine por las operadoras, toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos se tasaré por tres minutos; si la duración de la conferencia fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasaré por periodos indivisibles de un minuto. Toda fracción de minuto se tasaré por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

126 § 4. Cuando la tasa de las conferencias sea registrada automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, determinar las modalidades de tasación y adaptar el importe de la unidad de tasa a las exigencias de los métodos de registro utilizados, especialmente según la duración de los periodos indivisibles de tasación asociados a estos métodos.

127 § 5. En las relaciones entre centros y centrales próximos a la frontera, determinadas de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las conferencias se tasarán por periodos indivisibles de tres minutos, a no ser que hayan decidido aplicar también a esas conferencias las disposiciones de los números **125** ó **126**.

128 § 6. La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma, cualquiera que sea la vía utilizada para el establecimiento de una comunicación en una relación determinada.

129 § 7. (1) La unidad de tasa expresada en francos oro será siempre la misma en los dos sentidos de una relación determinada.

130 (2) No obstante, cuando la tasa de las conferencias se registre automáticamente, el importe de la unidad de tasa podrá diferir en los dos sentidos de una relación determinada, pero solamente en la medida en que sea necesario para compensar las consecuencias en la tasación del empleo eventual de métodos de registro diferentes en los dos extremos de la relación considerada.

Artículo 27

Composición de la tasa de las conferencias

131 § 1. (1) La tasa de una conferencia estará constituida por las tasas terminales y, si procede, por la tasa o tasas de tránsito.

132 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas fijarán sus tasas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

133 (3) Podrán, no obstante, por acuerdo particular y teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., fijar la tasa global de una relación determinada y repartirla en partes terminales, correspondientes a los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito, correspondientes a los países de tránsito.

134 En caso de no haberse concertado tal acuerdo particular, las tasas se determinarán según el número **132**.

135 § 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrá dividirse en zonas de tasación.

136 (2) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará el número y extensión de las zonas de tasación para sus relaciones con cada una de las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

137 El número de zonas de tasación será lo más reducido posible.

138 (3) Para una misma zona de tasación se fijará una tasa terminal uniforme.

Artículo 28¹⁾

Fijación de equivalentes monetarios

139 § 1. A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

140 § 2. (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

141 (2) La Secretaría General preparará un cuadro con los datos recibidos y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados. Les informará también de la fecha en que haya de empezarse a aplicar las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procederá de igual modo con los datos que reciba con posterioridad.

Artículo 29

Facultad de redondear las tasas

142 § 1. Después de efectuada la conversión en moneda nacional, de conformidad con el artículo 28, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen podrá redondear, en más o en menos, el importe en moneda nacional de la unidad de tasa en una relación dada, por razones de conveniencia monetaria o de otro carácter.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

143 § 2. Este redondeo se efectuará de tal modo que la diferencia entre la unidad de tasa en moneda nacional adoptada y la tasa calculada exactamente por tres minutos de conferencia, por medio de los equivalentes del franco oro mencionados en el artículo **28** no exceda, salvo acuerdo en contrario, de la décimoquinta parte de esta última tasa.

144 § 3. Este redondeo en moneda nacional se aplicará solamente a la tasa percibida en el país de origen y no implica ninguna alteración en la repartición de las tasas en francos oro correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

Artículo 30

Percepción de las tasas

145 § 1. En principio, la tasa será pagada, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se haya pedido la comunicación o por la persona que haya pedido la comunicación desde una estación pública.

146 § 2. En las conferencias de pago revertido, la tasa será pagada por el destinatario.

Artículo 31

Tasación durante los periodos de mucho y de poco tráfico

147 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir la aplicación al tráfico cruzado en sus relaciones recíprocas de dos modos distintos de tasación:

- uno de ellos durante el periodo denominado de mucho tráfico,
- el otro durante el periodo denominado de poco tráfico.

148 En estas condiciones, fijarán de común acuerdo la amplitud de los dos periodos de mucho y de poco tráfico, la importancia de la reducción de tasa que ha de concederse durante el segundo de estos periodos y, en general, las condiciones de aplicación de estas disposiciones, tanto en el servicio manual como en el semiautomático y en el servicio automático, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 32

Duración tasable de una conferencia

149 § 1. La duración tasable de una conferencia es el intervalo de tiempo que se toma en consideración para el cálculo de la tasa aplicable a esa conferencia.

150 § 2. La duración tasable de una conferencia podrá diferir de la duración de la conferencia definida en el anexo:

151 a) Porque haya que reducir eventualmente la duración de la conferencia para tener en cuenta los incidentes que, en servicio manual o semiautomático, hayan podido observarse o comprobarse y hayan impedido hablar al solicitante y al solicitado;

152 b) Porque hallándose determinada en todas las circunstancias la duración efectiva de la conferencia, toda fracción de período indivisible de tasación se tasaré como un período completo.

153 § 3. (1) En el caso de servicio con preparación de las comunicaciones, la operadora del centro encargado de la tasación podrá, según acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, llegar a una inteligencia respecto de la tasación con las operadoras del otro u otros centros internacionales que hayan participado en el establecimiento de la comunicación.

154 (2) En caso de divergencia entre los centros internacionales sobre la duración tasable de una conferencia, prevalecerá la opinión del centro internacional encargado de la tasación.

155 § 4. La duración tasable de una conferencia procedente de una estación pública o a ella dirigida, se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

156 § 5. La duración tasable de una conferencia celebrada con facilidades especiales (artículo 13) se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 33

Tasación de las conferencias relámpago y urgentes

157 § 1. La tasa aplicable a las **conferencias relámpago** será igual al triple de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación.

158 § 2. La tasa aplicable a las **conferencias urgentes** será igual al doble de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 34

Tasación de las conferencias de socorro y de Estado

159 § 1. (1) La tasa aplicable a una **conferencia de socorro** será igual a la de una conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación.

160 (2) No obstante, si después de celebrada una conferencia de socorro se comprobara que había sido pedida abusivamente, se le aplicará la tasa más elevada aplicable en la relación de que se trate.

161 § 2. La tasa aplicable a una **conferencia de Estado** será igual a la de una conferencia privada celebrada durante el mismo periodo de tasación.

Artículo 35

Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales

162 § 1. A las conferencias con facilidades especiales (artículo 13) se les aplicarán las tasas que a continuación se enumeran.

163 § 2. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso previo** será igual a la de una conferencia privada de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso previo.

164 (2) La tasa aplicable a un aviso previo no seguido de conferencia será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen haya transmitido el aviso previo.

165 § 3. (1) La tasa aplicable a una **conferencia con aviso de llamada** será igual a la de una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, más:

166 a) Una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación en que empiece la conferencia a que se refiera el aviso de llamada, y

167 b) Una sobretasa eventual correspondiente a los gastos de entrega del aviso de llamada. Esta sobretasa se determinará teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Se percibirá del solicitante en beneficio íntegro de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

168 (2) A un aviso de llamada no seguido de conferencia se le aplicará:

169 a) Una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación en que el centro internacional del país de origen hubiere transmitido el aviso de llamada,

170 b) La sobretasa eventual de entrega del aviso de llamada prevista en el número **167**.

171 § 4. Salvo acuerdo particular en contrario:

172 (1) La tasa aplicable a una **conferencia de pago revertido** será igual a la correspondiente a una conferencia privada de igual duración, celebrada durante el mismo periodo de tasación, y a ella se añadirá, en principio, una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el mismo periodo de tasación que el comienzo de la conferencia. Estas tasa y sobretasa serán satisfechas por el solicitado, previa conformidad de éste. La tasación y el periodo de tasación que han de considerarse serán los del país en que se halle el usuario que pague la tasa y la sobretasa.

173 (2) Cuando por causas ajenas al servicio telefónico y especialmente porque el solicitado se niegue a pagar la conferencia quede sin efecto una petición de comunicación de pago revertido y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, el país de origen percibirá del solicitante una tasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada durante el periodo de tasación del país de origen en el curso del cual se haya transmitido la petición de comunicación.

174 § 5. La tasación de las conferencias:

175 a) **De persona a persona,**

176 b) **De abono,**

se determinará de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

177 § 6. (1) Salvo acuerdo en contrario, la tasa aplicable a una **conferencia fortuita a hora fija** será igual al doble de la de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria, celebrada durante el mismo periodo.

178 (2) Sin embargo, podrá convenirse aplicar a las conferencias fortuitas a hora fija celebradas durante un periodo de poco tráfico la tasa de una conferencia privada ordinaria de igual duración celebrada durante el mismo periodo de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria durante el mismo periodo.

179 § 7. La tasa aplicable a una **conferencia múltiple** se determinará de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

180 § 8. (1) Una **petición de información** sólo estará sujeta a tasa cuando no vaya acompañada de una petición de comunicación y requiera la utilización de un circuito telefónico internacional. En este caso, la tasa aplicable a la petición de información será igual al precio de un minuto de conferencia privada ordinaria celebrada entre la persona que pida la información y aquella respecto de la cual se haya pedido, durante el periodo de tasación en que el centro internacional de origen hubiese transmitido la petición de información.

181 (2) Cuando el solicitante desee comunicar con el servicio de información de un país distinto al suyo, se considerará esta petición como una petición de comunicación.

182 § 9. Cuando se presente una petición de comunicación con **varias facilidades especiales**, cada una de las cuales esté sujeta a sobretasa (por ejemplo, una conferencia fortuita a hora fija o de pago revertido, acompañada con aviso previo o con aviso de llamada), se percibirá una sola sobretasa.

Artículo 36

Tasación de la modificación de las peticiones de comunicación

183 § 1. La modificación de las peticiones será gratuita; sin embargo, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir una tasa especial para remunerar el trabajo suplementario de inscripción, que no se incluirá en las cuentas internacionales.

184 § 2. Cuando una petición de comunicación con facilidad especial se transforme en una petición sin facilidad especial, el solicitante pagará una sobretasa de un minuto de conferencia si el centro internacional de salida hubiese transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones de servicio necesarias para atender la primera petición.

185 § 3. En caso de transformación de una petición de comunicación con o sin facilidad especial en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio en la designación del destinatario de una petición con aviso de llamada, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino recibirá la tasa correspondiente al servicio del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida o si ha de efectuarse a consecuencia de la modificación.

Artículo 37

Tasación en casos particulares**Detasas y reembolsos**

186 § 1. No se percibirá ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsará.

187 § 2. No se percibirá ninguna tasa si, al establecerse una comunicación, se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

188 § 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiecen con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

189 (2) El solicitante de una comunicación sólo podrá exigir la reducción de la duración tasable prevista en el párrafo anterior, si las

dificultades por él invocadas han sido debidamente comprobadas o admitidas por los servicios competentes de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

190 § 4. (1) El centro internacional de origen instruirá toda reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, el centro o centros internacionales interesados comunicarán directamente al centro internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

191 (2) Cuando deba concederse una desgravación de tasa, el centro internacional encargado de la tasación tendrá derecho a modificar en consonancia las inscripciones en los documentos que sirvan para el establecimiento de las cuentas internacionales, eventualmente previo acuerdo con los demás centros internacionales interesados.

192 (3) Si la comunicación se hubiere incluido ya en las cuentas internacionales, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas abandonarán, salvo acuerdo en contrario, sus partes alícuotas de la desgravación que se conceda, rectificándose debidamente las cuentas ulteriores.

193 § 5. (1) El solicitante de una comunicación podrá anular su petición, sin percepción de tasa:

194 a) Si no ha sido avisado todavía de que la comunicación va a establecerse inmediatamente;

195 b) Si, aun habiendo sido avisado de que la comunicación se va a establecer inmediatamente, se le informa que el abonado solicitado está ocupado o no responde.

196 (2) Sin embargo, en caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibirá si, en el momento en que se informe de la anulación al centro internacional de origen, este centro ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

197 § 6. Las comunicaciones no atendidas de persona a persona podrán por común acuerdo ser objeto de una tasa de preparación cuya cuantía y condiciones de aplicación se fijarán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

198 § 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono, se percibirá en caso de negativa de la estación solicitante o de la solicitada el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre

las dos estaciones interesadas durante el periodo de tasación en que se ha producido la negativa.

199 (2) Sin embargo, en el caso de que una conferencia por la cual haya que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a consecuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario o de su delegado, sólo se percibirá esa sobretasa.

200 (3) Las disposiciones de los números **198** y **199** no se aplicarán en las relaciones en que se admitan las comunicaciones de persona a persona.

201 § 8. Cuando sea una operadora quien determine la tasa, toda comunicación pedida con un número erróneo y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasará por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea se sustituye inmediatamente por otra petición de comunicación destinada al mismo país, sólo se percibirá por la petición errónea el precio de un minuto de conferencia celebrada durante el periodo de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

202 § 9. Cuando la tasa se registre automáticamente, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las tasas aplicables a las comunicaciones a que se refiere el número **201**, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 38

Tasación de los circuitos arrendados

203 Las condiciones de tasación de los circuitos arrendados se determinarán de común acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Artículo 39

Tasación de las transmisiones radiofónicas y de televisión

204 Las condiciones de tasación de las transmisiones radiofónicas y de televisión se determinarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XIV

Contabilidad

Artículo 40

Establecimiento de las cuentas

205 § 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

206 § 2. (1) Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen y, en su caso, la administración o empresa privada de explotación reconocida de tránsito. Esas cuentas se establecerán teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Se establecerán cuentas distintas:

207 a) Para el tráfico telefónico propiamente dicho,

208 b) Para las transmisiones especiales: radiofónicas, de televisión y fototelegráficas.

209 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas podrán decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas correspondientes al tráfico entre redes próximas a la frontera (artículo 26) no figuren en las cuentas internacionales.

210 (3) Esta disposición podrá extenderse a zonas de tasación determinadas.

211 (4) El tráfico cursado con remuneración especial por vías de socorro se mencionará por separado.

212 § 3. (1) En las cuentas mensuales figurarán todas las tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

213 (2) Las sobretasas incluidas en las cuentas internacionales se repartirán entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias, con exclusión de aquellas que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

214 (3) Las conferencias de pago revertido se considerarán como procedentes del país de destino.

215 § 4. En las relaciones explotadas en servicio con preparación:

216 (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán decidir excepcionalmente que se proceda a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados. En este caso, los centros terminales internacionales se pondrán de acuerdo diariamente, por teléfono, sobre el número de minutos que haya de considerarse en las cuentas internacionales.

217 (2) La comparación diaria tendrá por objeto verificar por cada grupo de circuitos entre dos centros internacionales, y por cada periodo de tasación, el número de minutos tasados, clasificados teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Para cada periodo de tasación, los minutos se agruparán por países y por zonas de tasación.

218 (3) La comparación diaria deberá terminarse a más tardar a los dos días de la jornada considerada y efectuarse durante las horas menos cargadas para no dificultar el curso del tráfico.

219 § 5. Se llevará de la manera siguiente una cuenta especial relativa al suministro oneroso de las listas de abonados: Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración o empresa privada de explotación reconocida que haya facilitado listas a otra administración o empresa privada de explotación reconocida, establecerá una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le correspondan por este suministro; tales sumas no deberán incluirse en las cuentas de las tasas telefónicas.

Artículo 41

Intercambio y aceptación de cuentas

220 § 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, las cuentas mensuales se establecerán como sigue:

221 (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen establecerá y remitirá una cuenta mensual a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino y, en su caso, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas.

222 (2) Sin embargo, en las relaciones intercontinentales:

223 a) En lo que concierne a las relaciones de tránsito en el continente de origen, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen transmitirá las cuentas mensuales a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida; un ejemplar de la cuenta se enviará al mismo tiempo a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas. En esa cuenta figurarán la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito y, además, en un importe único, la parte correspondiente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida, así como a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;

224 b) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de salida establecerá y enviará, tanto para el tráfico de salida de su propio país como para el de tránsito por su territorio, una cuenta mensual en la que figurará, en un importe único, la parte que corresponda a la administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada y, en su caso, la parte correspondiente a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que funcionen más allá de su territorio;

225 c) La administración o empresa privada de explotación reconocida que controle el circuito intercontinental en la dirección de llegada establecerá, en su caso, una nueva cuenta destinada a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada que funcione más allá de su territorio; en esa cuenta figurará la parte correspondiente a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

226 (3) En el establecimiento y envío de las cuentas de transmisiones especiales se aplicarán las mismas reglas que en el tráfico telefónico

propiamente dicho; en este caso, la cuenta original la establecerá la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya percibido las tasas.

227 § 2. Cada cuenta mensual se transmitirá antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel a que la cuenta se refiera.

228 § 3. A reserva de lo dispuesto en el número **229**, las cuentas se considerarán aceptadas sin necesidad de notificación explícita de aceptación al país que las haya presentado.

229 § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas conservarán el derecho de negarse a aceptar una cuenta si el examen del tráfico de llegada pone de manifiesto entre la cuenta establecida por el país de origen y la de sus servicios las diferencias siguientes:

<i>Importe de la cuenta establecida por la administración o empresa privada de explotación recono- cida de origen:</i>	<i>Diferencia superior a:</i>
--	-------------------------------

- | | |
|------------------------------------|--|
| a) Inferior a 2.500 francos oro; | a) 25 francos oro; |
| b) De 2.500 a 100.000 francos oro; | b) 1% del importe de la cuenta acreedora; |
| c) Superior a 100.000 francos oro. | c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora. |

230 § 5. (1) Cuando se presente el caso previsto en el número **229**, la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá presentar sus observaciones a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya enviado la cuenta, acompañadas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta. Tales observaciones deberán presentarse lo antes posible y a más tardar en un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta rechazada.

231 (2) Cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda de los límites antes citados, se suspenderá la revisión. Los reajustes admitidos de común acuerdo se incluirán en una cuenta ulterior.

232 § 6. Salvo acuerdo en contrario entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora formulará en el plazo más breve posible una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre y la remitirá en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

Artículo 42

Conservación de los extractos de cuentas

233 Los extractos de cuentas que hayan servido para el establecimiento de las cuentas se conservarán hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y, en todo caso, durante seis meses al menos.

Artículo 43 ¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

234 § 1. La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

235 § 2. (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

236 (2) Este pago se efectuará, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora ¹⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

237 a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o también por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice del presente Reglamento;

238 b) Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

239 c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

240 (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, serán las que figuran en el Apéndice del presente Reglamento.

241 (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, estarán sujetas a las reglas siguientes:

242 a) En casos de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números **276** a **279**, del Apéndice del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;

243 b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número **242**, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

¹⁾ No se consideran como gastos a sufragar por el deudor, las tasas, gastos de clearing, provisiones y comisiones que puedan ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

- 244** c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso todo plazo injustificado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco del cheque o de la letra y su expedición; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta se abonará a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;
- 245** d) En todos los casos previstos en los números **242** a **244**, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;
- 246** e) Los números **236** a **240** serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.
- 247** (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, se notificarán por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora mediante un telegrama de servicio.

CAPÍTULO XV

Secretaría General de la Unión Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Artículo 44

Documentos publicados por la Secretaría General

- 248** En aplicación del artículo 8, apartado 2, letra k) 2.º, del Convenio, la Secretaría General publicará, teniendo en cuenta las Recomendaciones formuladas al respecto por el C.C.I.T.T., los documentos siguientes:

¹⁾ Plazo superior a 4 días laborables (días de trabajo); este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

- Estadística general de la telefonía;
- Lista de las vías de encaminamiento de las comunicaciones telefónicas internacionales;
- Mapas oficiales relativos a la red telefónica internacional;
- Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones;
- Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación.

Artículo 45

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

249 § 1.¹) (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) estará encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos, de explotación y de tarificación relativos a la telegrafía, los facsímiles y la telefonía.

250 (2) La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) están determinados en el artículo 7 del Convenio y en la 2.^a parte del Reglamento General a él anexo.

251 § 2. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas determinarán de común acuerdo toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el C.C.I.T.T.

¹) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

CAPÍTULO XVI

Disposición final

Artículo 46

Entrada en vigor del Reglamento

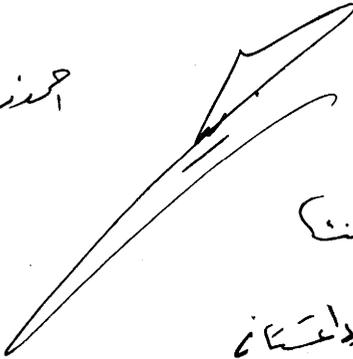
252 El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta.

253 Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

254 En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite :

السيد

السيد
السيد

Pour la Fédération de l'Australie :

L. Fincher
A. Shepherd
Chelmsford.

Pour l'Autriche :

Weninger
Russey

Pour la Belgique :

Standerhorst
Debrau

Pour la République Socialiste Soviétique
de Biélorussie :

H. Agencenk.

Pour l'Union de Birmanie :

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a few cursive letters.

Minhwin

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jua T-' with a horizontal line extending from the 'J'.

Pour la République populaire de
Bulgarie :

A handwritten signature in black ink, featuring a large, bold initial 'B' followed by several cursive letters.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Ceissov' in a cursive script.

Pour Ceylan :

Ch. Arkel

W. Goonesekera

Pour la Chine :

汪孝熙 R. H. Oung

費立權 Fie Lib-chuan

方賢齊 Fang Hien-chie

彭韻莪 Peng Yeh-ye

張德 J. T. Chep

Pour la République de Colombie :

Photoduc

M. L. Wool
cap.

Wm. Cunningham

Peter James Young i.c.

Pour le Congo Belge et le Territoire
du Ruanda-Urundi :

S. Noy

Peccaise

Pour la République de Corée :

Jaikou Lee
Minister of Education

Pour le Danemark :

P. F. Eriksen

C. Thomsen

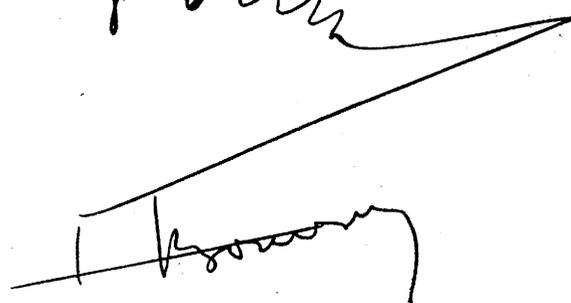
ad referendum

Pour la République de El Salvador :

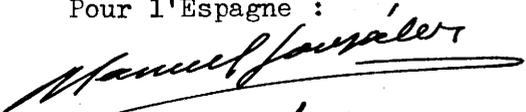
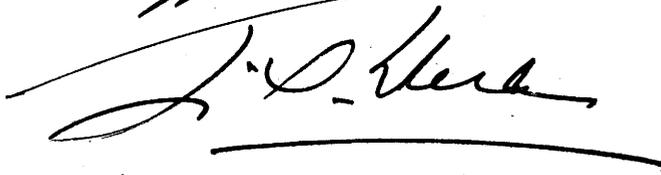
Ruy
conseil général

Pour l'Ensemble des Territoires représentés
par l'Office français des postes et
télécommunications d'Outre-Mer :





Pour l'Espagne :


Pour la République Populaire Hongroise :

Beulah Foucaud
Léonidas Paulic

Pour la République de l'Inde :

R. Vaish आर. सा. वैश्यः
Ankaha
Madodhan

Pour la République d'Indonésie :

J. P. P.
M. M. M.
Pr. P.

Pour l'Iran :

H. Samiy 

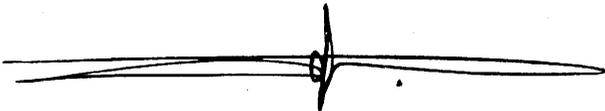
Pour l'Irlande :

J. M. Carroll
P. S. W. W. W. W. W.

Pour l'Islande :

G. Griem


Pour l'Etat d'Israël :



Pour l'Italie :

A Beni
J. Ornatore

Pour le Japon :

H. Matsumura
Sabou

Pour le Royaume Hachémite de Jordanie :

Abd al-Rahman
عبد الرحمن

Pour le Liban :

Hayek

~~*Faouzi*~~

Pour le Royaume-Uni de Libye :

Jacobs *W. P. H.*

Amisier

Wilson

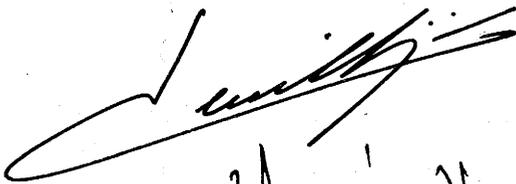
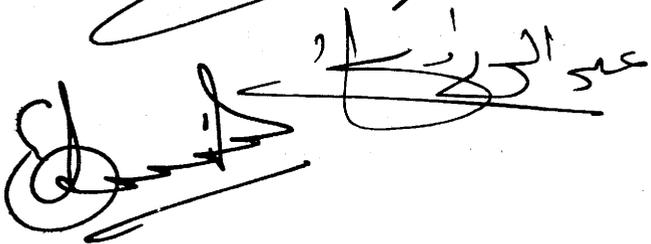
Pour le Luxembourg :

Jans
Ed. Buel

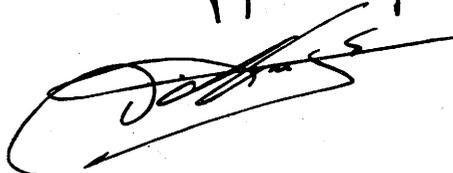
Pour la Fédération de Malaisie :


Mohamed Hassan bin Abdul Wahab

Pour le Royaume du Maroc :

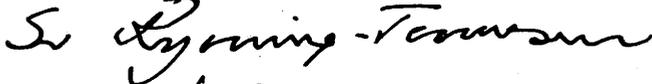
Pour le Mexique :

Carlos Muñoz H.


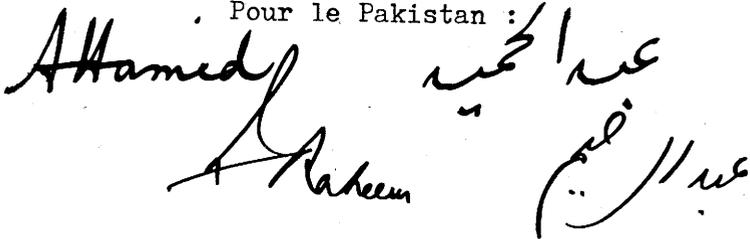
Pour Monaco :



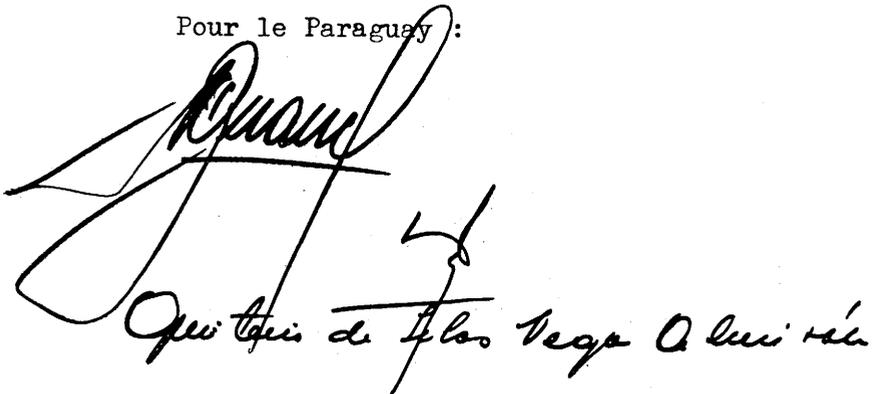
Pour la Norvège :


Larsen
Anders Nord

Pour le Pakistan :



Pour le Paraguay :


Qui tuis de los Vega a lui rée

Pour les Pays-Bas, Surinam,
Antilles néerlandaises, Nouvelle-Guinée :

J. H. van Gooen
W. H. van Gooen
T. van Gooen

Pour la République Populaire
de Pologne :

J. Barylski
W. J. Barylski

Pour le Portugal :

Francisco de Sá
Medeiros e Almeida
Ryco Rynders

Pour les Provinces portugaises d'Outre-Mer :

Joseph de Barros e Silva

Pour la République Arabe Unie :

M. M. Foad

Pour la République Fédérale d'Allemagne :

F. Gladenbeck

R. Frenn

R. Frenn

Pour la République fédérative populaire
de Yougoslavie :



Pour la République Socialiste Soviétique
de l'Ukraine :



Pour la Fédération de Rhodesia et Nyasaland :



Pour la République populaire roumaine :



Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne
et de l'Irlande du Nord :

Theobald

H. G. P. L. L. L. L.

Pour la République du Soudan :

موسى بن عبد الرحمن

موسى بن عبد الرحمن
Soliman Hossain

Pour la Suède :

Niklas Sten

H. Nimbörg

Georg Söderman

Simon Kuller

Pour la Confédération Suisse :

Münster.
Haugenberger
F. G. G.
Ch. Chapuis

Pour la Tchécoslovaquie :

Juraj Masaryk

Pour la Tunisie :

3

Pour la Turquie :

Nesim Özyurt

Pour l'Union de l'Afrique du Sud
et Territoire de l'Afrique du Sud-Ouest :

R. D. Ullman

Pour l'Union des Républiques Socialistes
Soviétiques :

A. Gurkov

C. Zafenk

V. Yuchenko

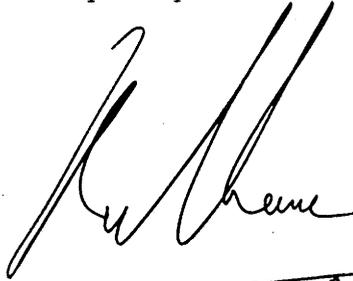
Pour la République de Vénézuela :



Guillermo S. Garcia :

M. A. Fejedy

Pour la République du Viêt-Nam :



M. R. Hume

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ANEXO

Definiciones

255 Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio (Buenos Aires, 1952):

256 *Central telefónica:* Toda oficina, conmutador o instalación que forme parte de la organización de una red telefónica nacional.

257 *Centro internacional:* Central situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

258 *Centro de tránsito internacional:* Centro internacional elegido para establecer comunicaciones entre dos países distintos al propio.

259 *Circuito telefónico (internacional e interurbano):*

a) Conjunto de los medios necesarios para establecer un enlace directo entre dos centros o centrales (manuales o automáticos).

b) Este circuito se denomina «circuito internacional» cuando enlaza directamente dos centros internacionales situados en países diferentes.

c) La expresión «circuito interurbano» se aplica a circuitos exclusivamente nacionales.

260 *Comunicación telefónica:*

Relación establecida entre dos estaciones telefónicas.

261 *Comunicación directa:* Toda comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito internacional.

262 *Comunicación de tránsito:* Toda comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

263 *Comunicación rehusada:* Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en una de las dos estaciones, solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no se puede o no se quiere hablar.

264 *Conferencia telefónica:* La utilización efectiva de una comunicación establecida entre las estaciones telefónicas solicitante y solicitada.

265 *Petición de comunicación:* Primera petición formulada por el usuario para obtener una comunicación telefónica internacional.

En el servicio internacional automático, la manipulación del disco (o teclado) de llamada efectuada por un usuario para obtener la comunicación con su corresponsal se asimila a una petición de comunicación.

266 *Duración de una conferencia:* Intervalo de tiempo que media entre el momento en que efectivamente se establece la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada y el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia o el momento en que, no habiendo colgado el solicitante, la comunicación:

en *servicio manual o semiautomático*, es interrumpida por una operadora,

en *servicio enteramente automático*, es interrumpida por la señal de haber colgado el solicitado, eventualmente después de una ligera pausa.

267 *Duración tasable de una conferencia:* Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa aplicable a esta conferencia.

268 *Duración de ocupación de un circuito internacional:* Intervalo de tiempo durante el cual se utiliza el circuito internacional y que comprende la duración de la conferencia y la duración de las maniobras y del intercambio de expresiones de servicio.

Observación: Se entiende por « maniobras » la intervención de las operadoras y, a la vez, el funcionamiento de los órganos de conmutación.

269 *Servicio con preparación:* Este servicio implica, inmediatamente después de registrada la petición de comunicación por una primera operadora del centro internacional de salida, el establecimiento de la comunicación por otra operadora del mismo centro. Esta segunda operadora adopta las disposiciones necesarias para, sin pérdida de tiempo, poner en comunicación por el circuito o circuitos internacionales a las dos estaciones solicitante y solicitada.

270 *Servicio rápido:* Este servicio implica una tentativa de establecimiento de la comunicación por el centro internacional de salida inmediatamente después de registrada en él la petición de comunicación.

Existen:

A. Servicio rápido manual

En este servicio existen dos modos de explotación:

a) Servicio rápido manual indirecto.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de llegada sirve de intérprete entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

b) Servicio rápido manual directo.

Con este modo de explotación, la operadora del centro internacional de salida se dirige directamente al abonado solicitado.

B. Servicio rápido semiautomático

Este servicio implica, por lo general, el establecimiento automático de la comunicación entre la operadora del centro internacional de salida y el abonado solicitado.

271 *Servicio automático:* El abonado solicitante marca en el disco (o en el teclado de llamada) el número necesario para comunicar directamente con el abonado solicitado.

272 *Vías de encaminamiento:*

Circuitos utilizados para el encaminamiento del tráfico telefónico internacional en una relación determinada. Se clasifican en:

a) Vías normales,

b) Vías de sobrecarga, y

c) Vías de socorro,

y, en el servicio telefónico intercontinental, en

d) Vías primarias, y

e) Vías secundarias.

a) *Vía normal:* Conjunto de circuitos utilizados indiferentemente en primer lugar entre dos centros internacionales determinados.

b) *Vía de sobrecarga:* La utilizada entre dos centros internacionales determinados cuando la vía normal está sobrecargada.

c) *Vía de socorro:* La utilizada entre dos centros internacionales determinados en caso de interrupción total o de avería importante de las vías normal y de sobrecarga.

d) *Vía primaria:* La utilizada normalmente en el servicio telefónico intercontinental.

e) *Vía secundaria:* La utilizada en el servicio telefónico intercontinental cuando en la vía primaria hay exceso de tráfico, cuando la transmisión por la vía primaria no ofrece la calidad suficiente o cuando ha terminado el servicio por la vía primaria.

APENDICE ¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

273 Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número **240** del Reglamento Telefónico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

274 Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telefónicas internacionales son las siguientes:

275 a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;

276 b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:

277 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);

278 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

279 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

280 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números **277** a **279**; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

- 281** c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números **277** a **279**, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

282 La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:

- 283** a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:

- 284** 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
- 285** 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números **277** a **279**, el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;
- 286** 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre

el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios que unan a los dos países;

- 287** *b)* Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
- 288** 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
- 289** 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
- 290** 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- 291** *c)* Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número **280**, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

PROTOCOLO FINAL
del
REGLAMENTO TELEFÓNICO
(Revisión de Ginebra, 1958)
anexo al
CONVENIO INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
(Buenos Aires, 1952)

En el momento de proceder a la firma del Reglamento Telefónico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

Por la Unión de Birmania :

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de Birmania declara por la presente que reserva el derecho de su Administración a aceptar o no aceptar el presente Reglamento en su totalidad o en parte.

(Original : inglés.)

Por la República de Colombia :

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telefónico declara que no puede aceptar ninguna obligación respecto a los Artículos 26, §§ 6 y 7; 28, § 1 y 29, § 2, de dicho Reglamento.

(Original : español.)

Por la República de Colombia, México y la República de Venezuela :

Al firmar el Reglamento Telefónico las Delegaciones de la República de Colombia, de México y de la República de Venezuela se reservan el derecho de aplicar las recomendaciones del C.C.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales.

(Original : español.)

Por la República de India :

La Delegación india aprecia en su valor el esfuerzo que se ha hecho en esta Conferencia por establecer, por primera vez, un Reglamento Telefónico de aplicación universal. No obstante, por haber sido excesivamente breve el tiempo disponible para realizar un examen detenido de este Reglamento, la Administración india tendrá que analizar detenidamente sus disposiciones para poder apreciar las distintas consecuencias que pueden tener. Tal examen detenido sólo podrá efectuarse una vez terminada esta Conferencia y después de haber regresado a la India nuestra Delegación.

En consecuencia, al firmar el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), la Delegación india no obliga en modo alguno a su Administración y reserva para ella el derecho de adoptar o no cualquiera de sus disposiciones. Las conclusiones del examen que realice la Administración india se comunicarán a la Secretaría General de la U.I.T. antes del 1.º de enero de 1960, fecha fijada para la entrada en vigor de dicho Reglamento.

(Original : inglés.)

Por el Estado de Israel :

Al firmar el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), la Delegación de Israel reserva el derecho de su Administración a no aceptar la totalidad o parte de las disposiciones del citado Reglamento.

(Original : inglés.)

Por la Federación de Rhodesia y Nyasaland :

Al firmar el Reglamento Telefónico, la Delegación de la Federación de Rhodesia y Nyasaland declara que reserva el derecho de su Administración a aprobar o rechazar, en una fecha ulterior, la totalidad o parte del citado Reglamento.

(Original : inglés.)

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Declaramos que al firmar por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entendemos hacerlo también por las islas del Canal y por la isla de Man.

(Original : inglés.)

Por la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste :

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste declara que el Reglamento Telefónico tendrá que ser examinado en su Administración después de terminada la Conferencia. Este examen requerirá algún tiempo y es posible que de él se deriven reservas sobre la totalidad o sobre alguna parte del Reglamento.

En consecuencia, la Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste firmará el Reglamento Telefónico, en la inteligencia de que el acto de firmarlo no obliga en ningún modo a las administraciones interesadas.

(Original.: inglés.)

Por la República de Venezuela :

Al firmar el Reglamento Telefónico la Delegación de la República de Venezuela hace constar que con tal acto no obliga a su Administración en forma definitiva, ya que el examen que haga la Administración venezolana de tal documento, puede dar origen a reservas sobre algunas partes del citado Reglamento.

(Original : español.)

En fe de lo cual, los delegados que suscriben han redactado el presente protocolo, que firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

(Siguén las firmas.)

(Los delegados que han firmado el Protocolo final son los mismos que los que han firmado el Reglamento Telefónico [Véanse páginas 37 a 57].)

Resoluciones, recomendación y ruegos

RESOLUCIÓN N.º 1

Estudio por el C.C.I.T.T. de las facilidades especiales

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

Que el Reglamento Telefónico pone a disposición de los usuarios del servicio telefónico internacional tres tipos de conferencias diferentes (conferencias ordinarias, urgentes y relámpago) y cierto número de facilidades especiales (conferencias fortuitas a hora fija, con aviso previo, con aviso de llamada, de pago revertido, etc.);

Que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrían intentar, desde el momento en que no se plantea cuestión alguna de tasación (percepción máxima de una sola sobretasa), combinar entre sí estas distintas posibilidades para ofrecer una variedad máxima de servicios a los usuarios, lo que daría lugar a una sobrecarga de la explotación que no es de desear;

Que, en realidad, son pocas las combinaciones que parecen interesar realmente al público, pero que no se ha hecho ningún estudio al respecto;

Refiriéndose

al artículo 7, § 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), relativo a las cuestiones que deben estudiar los Comités consultivos internacionales,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie si conviene o no admitir la acumulación de varias facilidades especiales para una misma comunicación, y, en caso afirmativo, cuál es el régimen de tasación que debe aplicarse.

RESOLUCIÓN N.º 2

Estudio por el C.C.I.T.T. de la tasación de las comunicaciones pedidas o establecidas con un número erróneo

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que el § 8 del artículo 37, «Detasas y reembolsos», del Reglamento Telefónico (revisión de Ginebra, 1958, número 201) no puede aplicarse en todos los casos,

Encarga

al C.C.I.T.T. que estudie la cuestión de la tasación de las comunicaciones telefónicas pedidas o establecidas con un número erróneo,

y le invita

a que, en su caso, formule una recomendación sobre esta cuestión en tanto una próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica no pueda discutir y adoptar las disposiciones pertinentes para su inclusión en un Reglamento Telefónico revisado y al día.

RECOMENDACIÓN

Comunicaciones telefónicas de la Organización de Naciones Unidas en circunstancias excepcionales

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que conviene conceder a la O.N.U., en circunstancias excepcionales, un trato especial en materia de comunicaciones telefónicas que le permita cumplir la misión que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Recomienda:

Que, en circunstancias excepcionales, los Miembros y los Miembros asociados de la U.I.T. concedan un trato privilegiado con respecto a las conferencias de Estado, a las comunicaciones solicitadas, por una parte, por las personalidades que a continuación se enumeran, designadas por el Secretario general de la O.N.U.:

Presidente del Consejo de Seguridad,
Presidente de la Asamblea General,
Secretario General de la O.N.U. o personalidad que él designe para sustituirle,
Presidente del Comité de Estado Mayor,
— y por otra,
un Ministro miembro de un Gobierno,
un representante en el Consejo de Seguridad,
un representante en la Asamblea General,
un miembro del Comité de Estado Mayor,
el Presidente de un Subcomité regional de Estado Mayor,
el Presidente de una Comisión especial creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,
una personalidad encargada de una misión por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.

Este trato privilegiado se refiere al orden de establecimiento de las comunicaciones solicitadas y a la duración de las conferencias.

Se concede con carácter estrictamente personal a las personalidades designadas en la forma anteriormente indicada.

RUEGO N.º 1

Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Después de examinar

la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.,

Formula el siguiente ruego:

Que, en las conferencias y reuniones de la U.I.T., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, para la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 26 del capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio (Buenos Aires, 1952), a las reglas siguientes:

1. *Franquicia telegráfica*

a) Los telegramas privados « Conferencia » se cruzarán, en principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, el Secretario General, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R., los miembros de la I.F.R.B., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admitirán los telegramas « Conferencia » urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2. *Franquicia telefónica*

§ 1. La franquicia telefónica se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión de comunicaciones telefónicas (comunicaciones Conferencia) con franquicia en las condiciones que se enumeran a continuación.

§ 2. Cada delegado o representante podrá celebrar conferencias ordinarias con su administración o empresa privada de explotación reconocida. El jefe de delegación o su suplente oficial será el único autorizado para pedir comunicaciones urgentes en las relaciones en que se admitan esas comunicaciones.

§ 3. Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones ordinarias o urgentes, ya sea con su administración, ya con la sede de la Unión.

§ 4. El Secretario General, los miembros de la I.F.R.B., los Directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R. y los Secretarios Generales adjuntos que participen en reuniones de la Unión celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones ordinarias con la sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella.

§ 5. Con motivo de las conferencias y reuniones de la U.I.T., los delegados o representantes, los miembros del Consejo de Administración, los funcionarios de la U.I.T. (si las reuniones se celebraran fuera de Ginebra), estarán autorizados para pedir una vez por semana una comunicación ordinaria de una duración de seis minutos, o dos veces por semana una comunicación ordinaria de una duración de tres minutos con su familia, cuando esta última resida en el lugar habitual de las actividades del solicitante o en sus inmediaciones.

§ 6. Aparte de las comunicaciones familiares a que se refiere el § 5, cuya duración estará siempre limitada, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las demás comunicaciones exentas de tasa.

RUEGO N.º 2

Pago de los saldos de cuentas

Sistema recomendado

(Artículo 43 del Reglamento Telefónico, Revisión de Ginebra, 1958)

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

las posibles ventajas que el « clearing » puede representar,

Formula el siguiente ruego:

Que los saldos acreedores y deudores de cuentas en francos oro entre dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas corresponsales, correspondientes a uno o a varios servicios de telecomunicaciones (servicio telegráfico, servicio telefónico, servicio de radiocomunicaciones, etc.), se compensen, en lo posible, de modo que se obtenga un saldo general sin que haya que efectuar sino un solo pago por el conjunto de los servicios citados.

Por acuerdo mutuo, la compensación podrá extenderse a deudas o a créditos resultantes de servicios postales cuando las dos administraciones exploten telecomunicaciones y servicios postales.

RUEGO N.º 3

Pago de los saldos de cuentas internacionales

Normas aplicables

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que pueden surgir dificultades por el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947, aprobado en Atlantic City, establece, para el pago de los saldos de cuentas internacionales, reglas diferentes a las contenidas en los Reglamentos Teleográfico y Telefónico,

Formula el siguiente ruego:

Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen, en lo que sea de la competencia del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de pago de saldos, las reglas que sobre el particular se contienen en los Reglamentos Teleográfico y Telefónico.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Tabla analítica

Materia	Número
Abonados (<i>Véase</i> Listas de abonados).	
Abono (<i>Véase</i> Conferencias de abono).	
Acuerdos monetarios	235, 275-281, 283-290
— regionales	3
Anulación de una petición de comunicación	69
Aplicación del Reglamento Telefónico	2
Arreglos particulares	3
Arriendo de circuitos telefónicos	110-115, 203
Audición (Condiciones de)	6, 78-80, 187
Aviso de llamada. Entrega	167, 170
— (<i>Véase</i> Conferencias con aviso de llamada).	
Aviso previo (<i>Véase</i> Conferencia con aviso previo).	
Banco de Pagos Internacionales	238
Central telefónica. Definición	256
Centro de tránsito internacional. Definición	258
— Utilización	8
Centro(s) internacional(es). Definición	257
— Designación	7
Circuito(s). Avería, reparación y sustitución	13, 105, 108
— Establecimiento, constitución y conservación	10, 14
— Medidas periódicas de conservación	15
— internacional (Duración de ocupación de un) (Definición)	268
— internacionales (suministro de secciones de)	9
— telefónico (internacional e interurbano) (Definición)	259
— — internacional Arriendo	110-115, 203
Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación	248
Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.)	
Franquicia telefónica del Director y Subdirector	36, Ruego núm. 1
Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)	
Estudio por el C.C.I.T.T. de las facilidades especiales	Resolución núm. 1
Estudio por el C.C.I.T.T. de la tasación de las comunicaciones pedidas y establecidas erróneamente	Resolución núm. 2
Franquicia telefónica del Director	36, Ruego núm. 1
Comparación de los minutos de conferencia	216-218
Composición de la tasa de las conferencias	131-138
Comunicación(es). Corte	80
— Especificación de la hora de establecimiento	66-70
— Establecimiento	72-109
— Orden	82-102

Materia	Número
Comunicación(es). Peticiones (<i>Véase</i> Peticiones de comunicación).	
— Prioridad	81-102
— con aviso de llamada (<i>Véase</i> Conferencias con aviso de llamada).	
— con aviso previo (<i>Véase</i> Conferencias con aviso previo).	
— de tránsito (Definición)	262
— directa (Definición)	261
— rehusada	198-200, 263
— telefónica (Definición)	260
— de la O.N.U. en circunstancias excepcionales	Recomendación
Conferencia(s). Categorías	29-55
— (Composición de la tasa de las)	131-138
— Duración	103-109, 150-152,
	266
— Duración tasable	77, 149-156, 188,
	189, 267
— Limitación de su duración	103-109
— Negativa de pago	173
— con aviso de llamada	41, 49, 65-170,
	173, 182, 185
— con aviso previo	40, 48, 65, 163,
	164, 173, 182
— de abono	44, 52, 174-176,
	198
— de Estado	30, 31, 85-87, 94,
	96, 99, 100, 107,
	108, 161
— de pago revertido	42, 50, 166,
	171-173, 182, 214
— de persona a persona	43, 51, 174-176,
	197, 200
— de servicio	32-36, 84, 86, 87,
	93, 97, 100, 107,
	108
— de socorro	29, 83, 92, 107,
	159, 160
— epidemiológicas de urgencia excepcional de la O.M.S.	29
— fortuitas a hora fija	45, 53, 177, 178,
	182
— múltiples	46, 54, 179
— ordinarias	90, 99, 100, 123
— privadas	37, 86, 87, 95, 98,
	100, 103-106, 123
— relámpago	88, 91, 93-95, 157

Materia	Número
Conferencia(s). relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra y en el aire	29
— telefónica (Definición)	264
— urgentes	89, 91, 96-98, 158
Conferencias y reuniones de la U.I.T.	
— Franquicia telegráfica y telefónica a los delegados y representantes	Ruego núm. 1
Consejo de Administración (Franquicia telefónica)	36, Ruego núm. 1
Conservación de extractos de cuentas	233
— (Mediciones periódicas de)	15
Constitución y utilización de la red	6-14
Contrato de arriendo de circuitos telefónicos	113
Conversión en la moneda de pago (Reglas de)	282-291
Copia certificada conforme	254
Corte de una comunicación	80
Cuenta(s) Aceptación	228-232
— Conservación de los extractos	264
— Constitución eventual de una oficina de compensación para la liquidación de las cuentas internacionales	Ruego núm. 6
— Diferencias	229-231
— Establecimiento	79, 139, 205-219, 220-226, 247, 256
— Gastos de pago	267
— Intercambio	220-232
— Notificación de su aceptación	259
— Pago de saldos	234-247, 273-291, 284-302
— Plazo para su remisión	227
— Rectificación ulterior	192
— Unidad monetaria	205
— especial relativa al suministro oneroso de listas de abonados	219
Cuentas trimestrales	232, 234, 235
Definiciones	4, 5, 255-272
Desvalorización de la moneda del país acreedor	243
Detasas y reembolsos	186-202
Documentos publicados por la Secretaría General	12, 248
Duración de las conferencias	103-109, 150-152, 266
— del servicio	16-20
— de ocupación de un circuito internacional. Definición	268
— de una conferencia (Limitación de la)	103-109
— tasable de una conferencia	77, 149-156, 188, 189, 267
Entrada en vigor del Reglamento Telefónico	252
Equivalentes monetarios	139-141
Estadística general telefónica	248

Materia	Número
Estado (<i>Véase</i> Conferencias de Estado).	
Exención de tasas	32-36
Explotación (Principios de)	72-80
Extractos de cuentas. Conservación	233
Facilidades a las Naciones Unidas	Recomendación
— especiales concedidas a los usuarios para la celebra-	
— — — ción de conferencias	38-55
— — — (Estudio por el C.C.I.T.T.)	Resolución núm. 1
— — — (Tasación de las conferencias con)	156, 162-182,
	184, 185
Firma del Reglamento Telefónico	254
Fondo Monetario Internacional	278, 284, 285,
	289, 290
Fortuitas a hora fija (<i>Véase</i> Conferencias fortuitas a hora fija).	
Fototelegráficas (Transmisiones)	120-122, 208
Franco oro	124, 128, 129, 139,
	143, 144, 205, 235,
	240, 282,
— Paridad	Ruego núm. 2
	242, 278, 279,
	284-286, 288-290
Franquicias telegráfica y telefónica a los delegados y represen-	
— tantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	Ruego núm. 1
Frontera (Relaciones entre redes próximas a la)	127, 209
Funcionarios autorizados para pedir comunicaciones telefónicas	
— de servicio	61-63
Gratuidad del servicio telefónico en la transmisión de telegramas	
— de servicio y de avisos de servicio	33
— del servicio telegráfico en la ejecución del servicio tele-	
— fónico internacional	34
Hora(s) de establecimiento de una comunicación (Especificación	
— de la)	66-70
— de funcionamiento de los centros y centrales	16-18
— legal	21, 22
I.F.R.B. (Franquicia telefónica)	36, Ruego núm. 1
Incidentes de servicio	79, 151
Información (Peticiones de)	47, 55, 180, 181
Instalaciones (Establecimiento y conservación)	10
Intereses de sumas debidas por una administración	234
Interrupción del servicio	73
Lengua de servicio	74-76
Lista de abonados. Establecimiento y publicación	23, 24
— de definiciones de los términos esenciales utilizados en el	
— campo de las telecomunicaciones	248
— — Remisión	25-28, 219
— de las vías de encaminamiento telefónicos internacionales	12, 248

Materia	Número
Mapas oficiales relativos a la red telefónica internacional	248
Mediciones periódicas de conservación	15
Método de tasación	123-130
Moneda de pago	274-281
— del país acreedor (Desvalorización y revalorización de la)	243
— libre	278, 279, 289-291
— oro	277, 288, 291
Múltiples (<i>Véase</i> Conferencias múltiples).	
Naciones Unidas. Conferencias telefónicas de la ONU en cir-	
— circunstancias excepcionales	Recomendación
— Facilidades otorgadas a las Naciones Unidas	Recomendación
Negativa de pago	32
Nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales	201, 202,
Número equivocado (Comunicaciones pedidas con)	Resolución núm. 2
Objeto del Reglamento Telefónico	1-3
O.N.U. (<i>Véase</i> Naciones Unidas).	
Ordinarias (<i>Véase</i> Conferencias ordinarias).	
Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) (Conferencias epide-	
miológicas de urgencia excepcional	29
Pago de saldos de cuentas	234-247, 273-291,
— revertido (<i>Véase</i> Conferencias de pago revertido).	Ruegos
Percepción de tasas	núms. 2 y 3
Período de mucho tráfico	139, 140, 145, 146
— de poco tráfico	123, 147, 148
Persona a persona (<i>Véase</i> Conferencias de persona a persona)	
Petición de comunicación	57-71
— Anulación	69, 193-196
— Definición	265
— Forma	57, 58
— Modificación	71, 183-185
— Validez	59, 65
— de comunicación con número equivocado	201, 202
— — no seguida de comunicación	Resolución núm. 2
Petición de información	186
Principios de explotación	47, 55, 180, 181
Privadas (<i>Véase</i> Conferencias privadas).	72-80
Prioridad de las conferencias	81-102
Prolongación del servicio	19, 20
Propio (Entrega por)	240
— (Tasa de)	220
Publicaciones de la Secretaría General	12, 248
Radiofónicas (Transmisiones)	116, 117, 204, 208

Materia	Número
Reclamaciones en caso de dificultades surgidas en el curso de una conferencia	190
Rectificación ulterior de cuentas	192
Red internacional (Constitución y utilización de la)	6-14
— — (Mapas oficiales relativos a la)	248
— próximas a la frontera (Relaciones entre)	127, 209
Reembolsos (Detasas y)	186-202
Reglamento Telefónico. Entrada en vigor	252
— — Firmas	254
— — Objeto, aplicación, derogación	1-3
Relaciones (Apertura de)	6
Relámpago (<i>Véase</i> Conferencias relámpago).	
Reservas	253, Protocolo
Saldos de cuenta (Pago de los) (<i>Véase</i> Cuenta(s)).	
Secretaría General. Documentos publicados por ella	12, 248
— — Franquicia telefónica	Ruego núm. 1
— — Notificación de los equivalentes monetarios	140, 141
Secretario General. Franquicia telefónica	36, Ruego núm. 1
Servicio (<i>Véase</i> Conferencias de servicio).	
— Duración	16-20
— (Elección de)	56
— (Idioma de)	74-76
— Incidentes	79, 151
— (Interrupción del)	73
— (Prolongación del)	19, 20
— automático	56, 148, 265, 266, 271
— con preparación	56, 153, 215-218, 269
— permanente	18, 19, 60-63
— rápido (manual y semiautomático)	56, 76, 148, 151, 266, 270
— telefónico intercontinental	272
Socorro (Vía de) (Definición)	20
— (<i>Véase</i> Conferencias de socorro).	
Tarifa y tasación	123-204
Tasación de comunicaciones pedidas con número equivocado	201, 202,
	Resolución núm. 2
— de conferencias con aviso de llamada	165-170
— — con aviso previo	163, 164
— — de abono	174-176
— — de Estado	161
— — de pago revertido	171-173
— — de persona a persona	174-176
— — de socorro	159, 160
— — fortuitas a hora fija	177, 178
— — múltiples	179
— — relámpago	157

Materia	Número
Tasación de conferencias urgentes	158
— de las modificaciones de peticiones de comunicación	183-185
— de las peticiones de información	180, 181
— de las transmisiones radiofónicas y de televisión	204
— de los circuitos arrendados	203
— durante los períodos de mucho y de poco tráfico	147, 148
— en casos particulares	186-202
— (Método de)	123-130
— (Zonas de)	135-138, 210
Tasa(s). Desgravación	191
— Exención	32-36
— Facultad de redondearlas	142-144
— Percepción	139, 140, 145, 146
— Unidad	123-130
— de tránsito	131, 132
— Pagadera en caso de negativa	198-200
— terminales	131, 132, 135, 138
Telegramas de servicio	60, 278
Tráfico (<i>Véase</i> Período de mucho).	
— (<i>Véase</i> Período de poco).	
— (Exceso de)	105-108
Tránsito (comunicación de) (Definición)	262
— (Tasas de)	131, 132
— internacional (Centro de)	8, 258
Transmisiones especiales (Establecimiento y remisión de cuentas)	226
— fototelegráficas	120-122, 208
— radiofónicas y de televisión	116-119, 204, 208
Unidad de tasa	123-130
— monetaria	205
Urgentes (<i>Véase</i> Conferencias urgentes).	
Validez de las peticiones de comunicación	59-65
Vía(s) de encaminamiento	11, 12, 248, 272
— de sobrecarga	272
— de socorro	211, 272
— normal	272
— primarias	272
— secundarias	272
Zona(s) de tasación	135-138, 210

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

LISTA DE LAS RECOMENDACIONES DEL C.C.I.T.T. A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL REGLAMENTO TELEFÓNICO

(Revisión de Ginebra, 1958)

Se da esta lista con carácter indicativo, para que sirva de orientación a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas cuando concierten entre sí los acuerdos particulares a los que se hace mención en el Reglamento Telefónico.

Los números de las Recomendaciones son los que figuran en el Tomo II del Libro Rojo del C.C.I.T.T. (Ginebra, 1958).

Se sobrentiende que, en caso de revisión de estas Recomendaciones, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán referirse a los nuevos textos. La Secretaría del C.C.I.T.T. podrá facilitarles, a petición suya, una lista puesta al día de las Recomendaciones de dicho organismo a las que se hace referencia en el Reglamento.

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

- § 4. Recomendaciones técnicas: véanse el Tomo IIIbis, el Tomo IV y el Tomo V del Libro Verde del C.C.I.F.
- § 5. Recomendaciones E.3, E.5, E.6
- § 6. Consignas de mantenimiento, Tomo III del Libro Verde del C.C.I.F.

Artículo 4

Medidas periódicas de conservación de los circuitos

Consignas de mantenimiento, Tomo III del Libro Verde del C.C.I.F.

Esta lista se ha publicado de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de Ginebra, 1958 (17ª sesión plenaria).

Artículo 7

Confección y publicación de las listas

§ 2. Recomendación E.7

Artículo 13

**Facilidades especiales concedidas a los usuarios
para la celebración de conferencias**

- § 1. Recomendaciones E.2 y E.4
Se dan a continuación las referencias correspondientes a cada facilidad especial
- § 3. Conferencias con aviso previo Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 26, 39, 46, 103 a 114, 135, 170 a 174 y 179
- § 4. Conferencias con aviso de llamada Recomendación E. 2. Instrucciones para las operadoras: artículos 27, 40, 46, 78, 79, 115 a 123, 135, 176 a 179
- § 5. Conferencias de pago revertido Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 28, 41, 63, 80, 81, 124, 125, 180, 191, 192. Recomendación E.4
- § 6. Conferencias de persona a persona Recomendación E.4
- § 7. Conferencias de abono Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 24, 47, 52, 55, 73 y 182. Recomendación E.4
- § 8. Conferencias fortuitas a hora fija Recomendación E. 2. Instrucciones para las operadoras: artículos 25, 35, 53 y 182
- § 9. Conferencias múltiples Recomendación E.56
- § 10. Peticiones de información Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 30, 43, 83 y 183

Artículo 14

Elección del servicio en una relación determinada

Recomendación E.2

Artículo 15

Forma de la petición

- § 2. Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras, de conformidad con las indicaciones que se dan más arriba para el artículo 13

Artículo 16

Validez de las peticiones

- § 3. Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículo 49

Artículo 20

Prioridad de las comunicaciones

- § 6. Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 84 y 85

Artículo 22

Arriendo de circuitos telefónicos

- § 6. Recomendación E.60 y Recomendación E.4

Artículo 23

Transmisiones radiofónicas

Recomendación E.57

Artículo 24

Transmisiones televisuales

Recomendación E.58

Artículo 25

Transmisiones fototelegráficas

Recomendación E.32 y Recomendación E.59

Artículo 27

Composición de la tasa de las conferencias

§ 1. Recomendación E.51

Artículo 31

Tasación durante los periodos de mucho y de poco tráfico

Recomendación E.67

Artículo 32

Duración tasable de una conferencia

§ 4. Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 58 y 59

§ 5. Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 77 y 78

Artículo 35

Tasación de las conferencias solicitadas con facilidades especiales

§ 3. Conferencias con aviso de llamada Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículos 78 y 79

§ 5. Conferencias de persona a persona Servicio intercontinental, Recomendación E.4

Conferencias de abono Recomendación E.2. Instrucciones para las operadoras: artículo 73.

Recomendación E.4

§ 7. Conferencias múltiples Recomendación E.56

Artículo 37

Tasación en casos particulares. Detasas y reembolsos

- | | |
|---------------------------------------|---|
| § 6. Tasa de preparación | Recomendación E.4 |
| § 9. Detasa en el servicio automático | Recomendación que constituirá la continuación de los estudios previstos por la Resolución n.º 3 |

Artículo 38

Tasación de los circuitos arrendados

Recomendación E.60

Artículo 39

Tasación de las transmisiones radiofónicas y televisuales

- | | |
|--|--------------------|
| Tasación de las transmisiones radiofónicas | Recomendación E.57 |
| Tasación de las transmisiones televisuales | Recomendación E.58 |

Artículo 40

Establecimiento de las cuentas

- | | |
|--------------|---|
| § 2. | Recomendación E.70 |
| § 4. | Recomendación E.28. Instrucciones para las operadoras: artículo 138 |

Artículo 44

Documentos publicados por la Secretaría General

- | | |
|---|--------------------|
| Estadística general de la telefonía | Recomendación E.81 |
| Lista de las vías de encaminamiento de las comunicaciones telefónicas internacionales | Recomendación E.84 |

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

Secrétariat général

Tableau comparatif des numéros des alinéas
du Règlement téléphonique
de Paris (1949)
et de Genève (1958)

INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION

General Secretariat

Comparative table of the numbers
of paragraphs in the Paris (1949)
and Geneva (1958)
Telephone Regulations

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Cuadro comparativo de los números
de los párrafos del Reglamento Telefónico
de París (1949)
y de Ginebra (1958)

NOTE EXPLICATIVE DU SECRÉTARIAT GÉNÉRAL

Au cours de sa treizième séance plénière, la Conférence administrative télégraphique et téléphonique (Genève, 1958) a chargé le Secrétariat général de publier des tableaux indiquant la correspondance entre les numéros des divers alinéas du Règlement télégraphique et du Règlement téléphonique dans la Revision de Genève (1958) d'une part, et dans la Revision de Paris (1949) d'autre part.

En préparant le tableau comparatif qui suit, relatif au **Règlement téléphonique**, le Secrétariat général s'est préoccupé avant tout d'attirer l'attention des fonctionnaires appelés à se servir pratiquement du Règlement, sur les modifications apportées à la procédure à laquelle ils étaient accoutumés. Bien que les intéressés soient actuellement plus familiarisés avec le texte de Paris qu'avec celui de Genève, il a paru préférable, pour diverses raisons, d'inscrire les numéros des alinéas du texte de Genève dans la première colonne, et les numéros correspondants du texte de Paris dans la deuxième.

Le symbole **M** indique que le texte de Paris a été **modifié**. Pour déterminer les numéros à désigner par ce symbole, le Secrétariat s'est inspiré des discussions qui ont eu lieu à la Conférence, et n'a pas tenu compte des simples changements de terminologie ou de rédaction, surtout lorsqu'ils n'intéressent qu'une seule langue. En conséquence, toutes les fois que la revision comporte plus qu'une simple modification de forme, on a inscrit le symbole **M**, et chaque administration pourra juger par elle-même de l'importance du changement apporté.

La revision de Genève du Règlement téléphonique sera d'application universelle, mais les alinéas qui, sans être eux-mêmes modifiés, pourront avoir une application plus étendue, n'ont pas été marqués comme des modifications.

Un certain nombre de dispositions de Paris (1949) ont été regroupées et présentées différemment dans le texte de Genève. Ces modifications de forme ont été autant que possible mises en évidence.

Dans plusieurs cas, la Conférence a fait une refonte complète d'articles. A ce propos, pour éviter que la concordance entre les alinéas risque de ne présenter aucune utilité pratique, ou qu'un alinéa risque, hors du contexte primitif, de prendre une signification différente, on a réuni par une accolade une série d'alinéas du Règlement de Genève en indiquant dans la deuxième colonne les alinéas du Règlement de Paris et le symbole **R** afin de bien marquer que l'article **révisé** doit être étudié dans son ensemble.

Des alinéas du texte de Paris ayant été scindés dans la Revision de Genève, la lettre **P** indique alors que le texte de Genève ne se trouve que **partiellement** dans l'alinéa correspondant de Paris.

Lorsque la deuxième colonne ne contient aucune indication, cela signifie que l'alinéa du texte de Genève est entièrement **nouveau**.

A la suite du tableau figurent les listes des numéros de Paris **supprimés définitivement**, **éliminés** (parce qu'il s'agit de modalités d'exploitation qui sont du ressort de l'Instruction pour les opératrices), ou **repris dans de nouveaux articles**.

EXPLANATORY NOTE BY THE GENERAL SECRETARIAT

At the thirteenth meeting of the Plenary Assembly, the Administrative Telegraph and Telephone Conference (Geneva, 1958) directed the General Secretariat to publish tables in respect of the Telegraph Regulations and the Telephone Regulations showing the correspondence between the numbered paragraphs of the Geneva 1958 revision and those of the Paris 1949 revision.

In preparing the following comparative table relating to the **Telephone Regulations**, the General Secretariat has borne in mind that the table is intended primarily to draw the attention of officers who will make practical use of the Regulations to changes in the procedure to which they have been accustomed. Although the staff concerned is at present more familiar with the Paris texts than with the Geneva revision, it has been considered preferable, for various reasons, to show the paragraph numbers of the Geneva Regulations in the first column and the corresponding numbers of the Paris Regulations in the second column.

The symbol **M** indicates that the Paris text has been **modified**. In deciding the paragraphs against which this symbol should be shown, the Secretariat has been guided by the discussion in the Conference and has ignored simple changes in terminology or in drafting, particularly those which concern one language only. Hence, where the change is not a simple matter of drafting, the symbol **M** has been inserted and each Administration may judge for itself the significance of the change.

The Geneva revision of the Telephone Regulations will be of world-wide application but paragraphs which are not themselves changed, but which may be of wider application, have not been indicated as modifications.

A number of the Paris (1949) provisions have been rearranged in the Geneva version. These modifications of form have been brought out as far as possible.

Several articles were completely recast by the Conference. Where a concordance between individual paragraphs might not be of practical use, or where a paragraph, removed from its original context, might have a new significance, a series of paragraphs of the Geneva Regulations has been bracketed together, the numbers of the paragraphs in the Paris Regulations being shown in the second column and the symbol **R** used to indicate that the **revised** article should be studied as a whole.

Here and there, paragraphs of the Paris Regulation numbers have been split up in the Geneva revision. The letter **P** shows that **only a part** of the Geneva text is to be found in the corresponding Paris paragraph.

A blank in the second column indicates that the paragraph in the Geneva Regulations is entirely **new**.

At the end of the table, a list is appended of paragraphs in the Paris Regulations which were **deleted completely**, or **removed** (because they concern operational procedures which belong to the Instructions for Operators), or **incorporated in new articles**.

NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL

En la décimotercera sesión de su pleno, la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958) encargó a la Secretaría General la publicación de cuadros indicativos de la correspondencia entre los números de los párrafos de la revisión de Ginebra (1958) y de la revisión de París (1949) de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

Al preparar el cuadro comparativo del **Reglamento Telefónico** que se inserta más adelante, la Secretaría General ha tratado, sobre todo, de poner de manifiesto ante los funcionarios que han de utilizar prácticamente el Reglamento, las modificaciones introducidas en las reglas de procedimiento a que estaban acostumbrados. Aun cuando en la actualidad los interesados están más familiarizados con el texto de París que con la revisión de Ginebra, ha parecido preferible, por diferentes motivos, poner los números de los párrafos del texto de Ginebra en la primera columna y los correspondientes del texto de París en la segunda.

El símbolo **M** denota una **modificación** del texto de París. Para determinar los números que debían llevar en el cuadro este símbolo, la Secretaría se ha basado en las discusiones pertinentes de la Conferencia y ha hecho caso omiso de las simples modificaciones de terminología o de redacción, sobre todo cuando éstas se refieren a un solo idioma. Por consiguiente, se ha inscrito el símbolo **M** siempre que se trata de algo más que una sencilla modificación de forma, y cada administración podrá juzgar por sí misma la importancia de la enmienda.

Como la revisión de Ginebra ha dado al Reglamento Telefónico carácter universal, no se han señalado como modificaciones los números en los que el único cambio consiste en darles una aplicación más amplia.

En la versión de Ginebra se han ordenado en forma diferente algunas de las disposiciones de París (1949). Se ha procurado, en lo posible, poner de relieve estas modificaciones de forma.

La Conferencia ha procedido a la reestructuración completa de varios artículos. Estimándose que no tenía utilidad práctica alguna la concordancia entre números sueltos y que algunos números podían tener un significado distinto si se les separaba de su contexto original, se han recogido con llaves diversos números del Reglamento de Ginebra, indicándose en la segunda columna los números del Reglamento de París acompañados del símbolo **R**, que significa que se trata de un artículo **revisado** que ha de considerarse en su totalidad.

En la revisión de Ginebra se han subdividido algunos números del Reglamento de París. En estos casos, se ha inscrito la letra **P** para indicar que el texto del número del Reglamento de Ginebra se halla sólo **en parte** en el número correspondiente del Reglamento de París.

Cuando no hay indicación alguna en la segunda columna, el número del Reglamento de Ginebra es totalmente **nuevo**.

A continuación del cuadro figura una lista de los números del Reglamento de París **totalmente suprimidos, sacados del Reglamento** por referirse a normas de explotación que deben figurar en las Normas para las operadoras, o **recogidos en nuevos artículos**.

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
1	1-5 R	45	Art. 15-21 P *	89	126-146 R
2		46		90	
3		47		91	
4	6	48	82	92	
5	28 M	49	87 M	93	
6		50	93	94	
7	23 M	51	69 M	95	
8		52		86	
9	24	53	79	97	
10	27 M	54	100-102 M	98	
11	29 M	55		99	
12	32 M	56	104 M	100	
13	30 M	57		101	
14	31	58	102	102	
15	33 M	59	106 M	103	160
16	34	60	107	104	161
17	35 M	61	108	105	162
18	36	62	109	106	163 M
19	37	63	110	107	164 M
20	38 M	64	106 M	108	165
21		65		109	166
22	39 M	66	112 M	110	
23	40 M	67		111	
24	41-43 M	68		112	
25	44 M	69		113	
26	45	70	113-122 M	114	
27	46 M	71		115	
28		72		116	
29	68 M	73	{ 147 M 150 M	117	
30	47-54 M	74	151 M	118	
31	56	75		119	
32	58	76	157 M	120	
33	59 M	77		121	
34	60 M	78	159 M	122	
35	61 M	79	126-146 R	123	176
36	62-63 M	80		124	177
37	65 M	81	179 M	125	180 M
38	Art. 15-21 P *	82		126	
39		83	127	181 M	
40	Art. 15-21 P *	84	178 M	128	
41		85		129	
42	Art. 15-21 P *	86	182	130	
43		87		131	
44		88			

*) Nouveau quant à la présentation. *New lay-out*. Nueva presentación.

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	
132		178	209	224		
133		179		225		
134		180	224	226		
135	183	181		227	258	
136	184	182	225 M	228	{ 259 M	
137		183	123	229	{ 263 M	
138	185	184	124 M	230	260 M	
139	228	185	125 M	231	} 260-261 M	
140	229	186	231	232		262 M
141	230	187	232	233	264	
142	226 M	188	233 M	234	265	
143	} 227 M	189	234 M	235	266	
144		190	235	236	267 M	
145	194 M	191	} 236 M	237	268	
146	195	192		237 M	238	269
147	} 187-188 M	193	} 237 M	239	270	
148		194		238	240	271
149	167 M	195		241	272	
150	} 173 M	196	238	242	273	
151		197		243	274	
152		198	243	244	275	
153	174	199	244	245	276	
154	175	200		246	277	
155	168-169 M	201	246 M	247	278	
156	172 M	202		248	279 M	
157	198	203		249	} 280 M	
158	197	204		250		281 M
159	199	205	247	251	282 M	
160	200	206		252		
161	196 M	207	} 251-253 M	253		
162	} 211 M	208		254	254	283 M
163		209			255	
164	213 M	210			256	7 M
165	} 217 M	211		257	8 M	
166		218 M	212	254	258	9 M
167	218 M	213	255 M	259	10-11 M	
168	} 219-220 M	214	256	260		
169		216		261	13	
170	} 221 M	217	} 248-250 M	262	14	
171		218		263	17	
172	222	219	46 P	264	16 M	
173	201-207 M	220	} 257 MP	265	15 M	
174		221		266		
175		222		267	21	
176	201-207 M	223		268		
177	208					

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
269		277	288	285	296
270		278	289	286	297
271		279	290	287	298
272		280	291	288	299
273	284	281	292	289	300
274	285	282	293	290	301
275	286	283	294	291	302
276	287	284	295		

Liste des numéros du Règlement téléphonique de Paris (1949) **supprimés définitivement, éliminés** (modalités d'exploitation du ressort de l'Instruction pour les opératrices), ou **repris dans de nouveaux articles** du Règlement de Genève :

Numéros supprimés définitivement :

19, 25, 64, 97 - 99, 105, 111, 171, 223, 245 ;

Numéros éliminés :

12, 70 - 78, 80, 81, 83 - 86, 88 - 92, 94 - 96, 148, 149, 152 - 156, 158, 170, 189 - 193, 201 - 207 (voir néanmoins les numéros 174 et 176 de Genève), 210, 211 - 216 (voir néanmoins les numéros 162 à 164 de Genève), 239 - 242 ;

Numéros repris dans de nouveaux articles :

57 (dans l'article 20), 66 et 67 (dans l'article 20, numéros 89 et 88), 103 (dans les numéros 38 et 47).

List of paragraphs in the Telephone Regulations (Paris, 1949) which were **deleted completely, removed** (because they concern operational procedures belonging to the Instructions for Operators), or **incorporated in new articles** in the Geneva Regulations :

Paragraphs deleted completely :

19, 25, 64, 97 - 99, 105, 111, 171, 223, 245 ;

Paragraphs removed :

12, 70 - 78, 80, 81, 83 - 86, 88 - 92, 94 - 96, 148, 149, 152 - 156, 158, 170, 189 - 193, 201 - 207 (see, however, 174 and 176 of Geneva Regulations), 210, 211 - 216 (see, however, 162 to 164 of Geneva Regulations), 239 - 242 ;

Paragraphs incorporated in new articles :

57 (in Article 20), 66 and 67 (in Article 20, Nos. 89 and 88), 103 (in Nos. 38 and 47).

Lista de los números del Reglamento telefónico de París (1949) **totalmente suprimidos, sacados del Reglamento** por referirse a normas de explotación que deben figurar en las Normas para las operadoras, o **recogidos en nuevos artículos** del Reglamento de Ginebra :

Números totalmente suprimidos :

19, 25, 64, 97 - 99, 105, 111, 171, 223, 245 ;

Números sacados del Reglamento :

12, 70 - 78, 80, 81, 83 - 86, 88 - 92, 94 - 96, 148, 149, 152 - 156, 158, 170, 189 - 193, 201 - 207 (véanse no obstante los números 174 y 176 de Ginebra), 210, 211 - 216 (véanse no obstante los números 162 a 164 de Ginebra), 239 - 242 ;

Números recogidos en nuevos artículos :

57 (en el artículo 20), 66 y 67 (en el artículo 20, números 89 y 88), 103 (en los números 38 y 47).
